

## Reconocimiento voluntario de paternidad



Como lo abordamos anteriormente, existen efectos y relaciones jurídicas que nacen por hechos y otras por derecho, en el caso particular del reconocimiento voluntario de paternidad cabe destacar que permite crear la filiación y por consiguiente el parentesco, ejerciendo sobre el hijo reconocido la autoridad parental (cuido personal, representación legal y administración de los bienes) siempre y cuando el hijo fuere menor de edad o declarado incapaz.

El Art. 36 de la Constitución establece claramente que no existe ninguna distinción entre los hijos nacidos dentro del matrimonio, fuera del matrimonio o que fueran producto de una adopción, tienen iguales derechos frente a sus padres, asimismo el artículo eleva a rango constitucional la obligación de los padres a dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad. Finalmente habilita a la ley, para el caso en concreto el Código de Familia, para que sea quien determine las formas de investigar y establecer la paternidad.

En ese sentido el Art. 143 del Código de Familia estipula que el padre puede reconocer voluntariamente a su hijo en las formas siguientes:

- En la partida de nacimiento del hijo, al suministrar los datos para su inscripción en calidad de padre. En la partida se hará constar el nombre y demás datos de identidad de éste, quien deberá firmarla si supiere o pudiese; esta modalidad es la más común en nuestra sociedad, en donde el padre tiene la opción de ir al Registro del Estado Familiar ya sea de la Alcaldía en donde fue el nacimiento o en el de su domicilio, debiendo llevar la certificación del hospital respectivo y si el alumbramiento fue en casa, la constancia extendida por la persona autorizada por el Ministerio de Salud para asistir el parto.
- En la escritura pública de matrimonio o en el acta otorgada ante los oficios de los Gobernadores Políticos Departamentales, Procurador General de la República y Alcaldes Municipales; en este caso se incluye una cláusula especial en la celebración del matrimonio en la que se hace constar el reconocimiento de paternidad.
- En acta ante el Procurador General de la República o Procuradores Auxiliares Departamentales, se puede acercar cualquier padre interesado a las oficinas de la Procuraduría para realizar el reconocimiento;
- En escritura pública, aunque el reconocimiento no sea el objeto principal del instrumento; Puede ser el caso en que el instrumento otorgado verse por ejemplo sobre una hipoteca pero el padre decida incorporar una cláusula especial reconociendo a su hijo tiene plena validez.
- En testamento; este caso es bastante particular ya que si el padre otorga un nuevo testamento, la cláusula especial del reconocimiento voluntario mantiene su vigencia aun y cuando el testamento quede sin efectos jurídicos ante el nuevo otorgamiento.
- En escritos u otros actos judiciales. En estos casos el juez deberá extender las certificaciones que les soliciten los interesados.

### ¿Puedo reconocer a un hijo que aún no ha nacido o que ya falleció?

Si, el padre podrá reconocer al hijo concebido y al hijo fallecido, por cualquiera de los medios establecidos en el Código de Familia (presunción legal, reconocimiento voluntario y declaración judicial); cabe destacar que el reconocimiento del hijo fallecido sólo aprovechará a su descendencia (nietos).

